



MT-1350-2 – 57166 del 01 de diciembre de 2005

Bogotá,

Señor

PEDRO ANTONIO AGUILAR RODRÍGUEZ

Presidente Ejecutivo Nacional

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS – ACC

Carrera 1 E No. 46 – 30

Barrio La Alianza

CALI – VALLE DEL CAUCA

Asunto: Arrendamiento operativo de vehículos
Radicado No. MT 58337 del 3 de noviembre de 2005

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita la rectificación del concepto MT 1300-2 21580 de 2005, relacionado con el arrendamiento operativo de vehículos y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. El artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... *aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...*”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.
2. El Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, señala que la licencia de tránsito identifica un vehículo, acredita su propiedad e identifica a su propietario.
3. Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 173 de 2001.

4. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

5. El arrendamiento operativo o renting es un arrendamiento a corto o mediano plazo por medio del cual, un usuario adquiere el derecho de uso de un bien durante una parte de la vida útil del mismo. El arrendador suele ofrecer una serie de servicios en torno del arrendamiento como pueden ser el mantenimiento, seguro, asistencia técnica, formación e instalación. Es un arrendamiento que no cumple con los criterios de un arrendamiento financiero.

El contrato de arrendamiento de vehículos se encuentra regulado por la Ley 300 de 1996, “*Por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*”, que en el capítulo cuarto fijó los parámetros en el siguiente sentido:

“(…)”

CAPITULO VI

De los establecimientos de arrendamiento de vehículos

Artículo 90. Establecimientos de arrendamiento de vehículos. Se entiende por Establecimientos de Arrendamiento de Vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona natural o jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.

Parágrafo. Los terminales de transporte y aeropuertos podrán adjudicar en arrendamiento espacios o locales de estos establecimientos con el fin de prestar el servicio en una forma eficiente.

Artículo 91. Del contrato de arrendamiento. El contrato de arrendamiento de vehículos es una modalidad comercial de alquiler, que una empresa



dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo.

Artículo 92. Del registro de precios y tarifas. El Ministerio de Desarrollo Económico procederá al registro de manera automática de los precios y tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios de las arrendadoras de vehículos, únicamente para certificar la fecha de su vigencia, pero no podrá sino por los motivos y condiciones establecidas en la ley, intervenir, controlar o fijar las tarifas.(...)"

De acuerdo con lo anterior el arrendamiento operativo de vehículos, sólo se puede realizar de conformidad con los lineamientos establecidos en citada Ley y demás normas concordantes, sin desbordar la órbita de la legislación del Transporte.

Los vehículos en arrendamiento operativo únicamente podrán destinarse al servicio privado de transporte, que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define como "... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas...", y por lo tanto no le es aplicable la regulación del servicio público de transporte.

Ahora bien, el traslado de personas y cosas de un lugar a otro mediante retribución configura el servicio público de transporte, el cual solo se puede realizar con vehículos homologados por el Ministerio de Transporte, matriculados en el servicio público y vinculados a una empresa de transporte debidamente constituida y habilitada por autoridad competente, los cuales de acuerdo con la normatividad vigente pueden ser tomados en arrendamiento financiero (Leasing).

De lo anteriormente expuesto, concluimos lo siguiente:

- a. Las empresas de servicio público de carga debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente pueden tomar en arrendamiento vehículos, los cuales deben portar siempre el respectivo manifiesto de carga.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

- b. No pueden tomar vehículos en arrendamiento las empresas de transporte privado, por cuanto es requisito sine quanon demostrar la propiedad del vehículo.

De esta manera damos alcance al oficio No. 1300- 2 1580 del 24 de enero de 2005, y queda sin efecto los que contraríen lo consignado en esta respuesta.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

c.c Dirección de transporte y tránsito
Superintendencia de Puertos y Transporte